

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032019-00313-00
ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: J.V. AVANCE URBANO S.A.S.
DEMANDADO: NALT SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S. y
GUIDO
RICARDO GÓNZALEZ FONTAL

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) busca que el demandado, desde un primero momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, (...)"¹

2.- Como se dijo anteriormente la sociedad demandada y el señor Guido Ricardo González Fontal, presentaron a través de apoderada judicial y en su defensa las excepciones previas que se relacionan y resuelven a continuación en su orden.

2.1.- ineptitud de la demanda por falta de los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

2.1.1.- La defensa sustentó la excepción en tres aspectos:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 967. Edit. Dupre Editores.

El primero, que quien está facultado para actuar en el marco de la conciliación es el representante legal de la organización, tal como se encuentra estipulado en el artículo 16 del Decreto 2511 de 1998. En la audiencia de conciliación no compareció el representante de la sociedad demandante y tampoco se evidencia poder alguno otorgado al abogado con facultad expresa para conciliar.

El segundo, por cuanto no se admitió la excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia extrajudicial y se dio aplicación al numeral 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, cuando los demandados tenían la intención de conciliar.

El tercero, consiste en que las pretensiones de la solicitud de conciliación y en la demanda son diferentes, ya que en la primera se pretendía conciliar el tema del reconocimiento y pago de la clausula penal estipulada en el contrato de compraventa, mientras que en la segunda se solicita la resolución de ese contrato.

2.1.2.- El demandante al descorrer el traslado dijo que no era cierto que no se hubiera cumplido con el agotamiento de la conciliación extrajudicial, en tanto que: 1) no existe un plazo legal de anticipación para citar a la audiencia de conciliación, ii) no existe norma legal que contemple el aplazamiento, iii) no existe norma legal que ponga por encima de la ley a los profesionales, iv) que no pudieron acudir a una audiencia en Cali, pero sí pudieron convocarla en una ciudad diferente a su domicilio, Popayán, un mes después, v) que no han demostrado intención de conciliar y vi) que la audiencia se instituyó para lograr un acuerdo sobre un desacuerdo y por ello no tiene ningún efecto que no se haya pedido exactamente lo mismo, lo que se tornó imposible por la ausencia de los convocados.

2.1.3.- La excepción se resolverá de acuerdo a como fue formulada. Así entonces, respecto al primer punto, cabe precisar que la excepcionante carece de legitimidad para alegar tal defecto, por falta de interés en el asunto. Esto por cuanto el artículo 135 del Código General del Proceso² prevé en su inciso tercero que, tratándose de indebida representación, solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular. Además, de existir la falencia, en todo caso sería intrascendente porque la convocada no se presentó.

En cuanto al segundo punto, en la norma aludida relativa a la conciliación extrajudicial no se encuentra establecido el señalamiento obligatorio de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia cuando los convocados presentaron excusa por su inasistencia. El único artículo que hacía referencia a fijar una nueva

² artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá alegarse por la persona afectada”.

audiencia cuando el convocado justificaba su inasistencia, era el 29, y este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-204 de 2003. En todo caso, es preciso reparar que, si se tiene verdaderamente la intención de conciliar, bien pueden las partes hacerlo al interior del proceso, en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP o en el momento en que lleguen a un acuerdo.

Frente al tercer aspecto, de la lectura del documento rotulado "constancia de no asistencia" allegado como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, se encontró como resumen del conflicto: *"Las partes se prometieron mutuamente vender el convocante y comprar los convocados o un inmueble ubicado en la Calle 16 entre carreras 122 y 123 casa No. 20. M.I. La escritura de compraventa se debió suscribir el 12 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en la Notaria Dieciocho de Cali. Llegados el día y la hora acordados los convocados comparecieron, pero se negaron a firmar la escritura"*. Relato que muestra congruencia con los hechos anotados en la demanda presentada, resultando evidente que el objeto de la controversia es el mismo, es decir, establecer las consecuencias del incumplimiento del contrato. Ahora, si bien las pretensiones no son idénticas, corresponde decir que aquellas no tiene que ser exactamente coincidentes o iguales, así lo consideró el Consejo de Estado³ cuando resolvió un caso similar al que ahora ocupa la atención del juzgado:

*"Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...) Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho".*⁴ (resaltado fuera del texto original)

Si bien la norma que regula la conciliación en materia contencioso administrativa no es la aplicable a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que, la que sí lo es, tampoco consagra esa exigencia de exactitud o identidad para que se tenga satisfecho el requisito de procedibilidad. Y es esta la posición más congruente con la efectividad de los derechos sustanciales, tal como lo demanda el artículo 12 del Código General del Proceso cuando se presentan dudas interpretativas.

³Consejo de Estado. Sección Primera. Auto 2018-00471 de marzo 4 de 2020, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Exp.: 25000 23 41 000 2018 00471 01, Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López

⁴ Ver también Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01. Sobre el asunto, ver también Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 27 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación AC 11001-03-15-000-2014-02263-00.

Por las anteriores breves razones, la excepción no está llamada a prosperar. Consecuentemente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$908.526), por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, y las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de público conocimiento, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia previsto en el artículo 121 del CGP por seis (6) meses más, contados desde el año siguiente a la fecha de notificación del demandado. A dicho término debe agregársele el tiempo que el proceso estuvo suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria⁵, más el descuento de cinco (5) días por cierre extraordinario con ocasión del trasteo del juzgado de su sede temporal a la permanente.⁶

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por los demandados.

Segundo: CONDENAR en costas a los demandados en igual proporción. Se fija a título de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$908.526)

Tercero: PRORROGAR la duración del proceso por (6) seis meses, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁷

RAD: 76001-31-03-003-2019-00313-00

⁵ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

⁶ Acuerdo No. CSJVAA20-2 del C. Seccional de la J. del Valle del Cauca del 13 de enero de 2020.

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali
Radicación 760013103003201900313-00
Proceso verbal Resolución de contrato
Demandante J.V. Avance Urbano S.A.S.
Demandado NALT Soluciones Médicas Integrales S.A.S y otro



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d13635549f039918585565af7cf89c91785e9404f5675729bd253340c3bf700

Documento generado en 10/03/2021 04:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**